



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(León)

Asunto: Tramitación de escrito recibido en el Registro con fecha XXX (XXX) / Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **502/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La queja se refería a las alegaciones formuladas por una persona frente al presupuesto general de 2023 de la Junta Vecinal XXX, que fueron presentadas en el Registro de ese Ayuntamiento con fecha XXX (XXX).

Con independencia de las gestiones de información emprendidas frente a la Junta Vecinal XXX, esta Defensoría consideró oportuno recabar información de V.I., con el fin de conocer el destino del escrito presentado en el Registro municipal.

A pesar de haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha XXX) hasta en tres ocasiones (XXX, XXX y XXX), no ha sido posible obtener una respuesta.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior, y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

El escrito mencionado fue suscrito por un vocal de la Junta Vecinal XXX, dirigido al Ayuntamiento XXX y presentado en el Registro del Ayuntamiento, aunque contenía



alegaciones al presupuesto de la Entidad local menor XXX para el ejercicio siguiente XXX, que se encontraba en la fase de información al público previa a su aprobación definitiva.

La falta de competencia del Ayuntamiento para dar respuesta a las alegaciones al presupuesto de otra Entidad local justificaba que no se pronunciara sobre ellas, pero debió trasladarlas al órgano competente para que fueran examinadas, y notificar al interesado ese traslado.

El artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispone: *“El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados”*.

La Ley 40/2015 no establece un plazo para efectuar el traslado, aunque lo deseable es que se efectúe a la mayor brevedad; no obstante, habrá que entender que el órgano receptor, pese a ser incompetente en relación con el asunto al que se refiera el escrito recibido, dispone de un máximo de tres meses para proceder a su traslado al órgano competente, por aplicación del plazo general para dictar resolución, según establece el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En este caso, de haber remitido inmediatamente a la Junta Vecinal XXX el escrito de alegaciones, podían haber sido consideradas en el trámite de información pública del presupuesto, pero también se ha de considerar que ese Ayuntamiento no estaba obligado a hacerlo antes de que finalizara el plazo anteriormente indicado.

Por otra parte, ya que las alegaciones fueron realizadas en calidad de vocal de la Junta Vecinal, según se hacía constar en ese escrito, es razonable pensar que conocía cuál era el órgano competente para examinarlas. Ahora bien, ello no impide considerar que el Ayuntamiento debía haber cumplido su obligación de dar traslado al órgano que tenía atribuida la competencia legal para conocer de las alegaciones que contenía el escrito.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: En lo sucesivo, cuando ningún órgano de ese municipio sea competente para resolver una solicitud interpuesta frente al mismo, deberá remitir las actuaciones al órgano que considere competente, aunque pertenezca a una Administración distinta, debiendo notificar esa circunstancia a los interesados.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

SEGUNDA: Debe cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones, en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López